

ART. 354. Es Juez competente para conocer del juicio de ab-intestato el del domicilio que tuviera el difunto; y si le tenia en el extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esté la mayor parte de sus bienes.

ART. 355. La competencia del Juez del domicilio se entiende sin perjuicio de que el Juez del lugar del fallecimiento adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que allí tuviere.

Cada Juez en su respectiva jurisdiccion deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella.

Asegurados los bienes, y dispuesto y ejecutado el enterramiento, dejarán todos los Jueces espedita su jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del ab-intestato, remitiéndole al efecto las diligencias que hayan practicado.

Los dos artículos preinsertos, interpuestos acaso con inoportunidad entre los demas que tratan de los diferentes casos que pueden ocurrir relativamente á los abintestatos, y de las diligencias que en cada uno de ellos deben practicar los jueces por via de precaucion, sientan diferentes reglas sobre una de las materias que dieron ocasion en los tribunales á contestaciones empeñadas y sostenidas con calor, ya por parte de los interesados, ya por la de los mismos jueces. Señala, en una palabra, el fuero competente, que por la poca claridad de las leyes que precedieron á la *Ley de enjuiciamiento*, dió ocasion á incalculable número de competencias entre los jueces que se creian autorizados exclusivamente para intervenir en los abintestatos.

Al tratar de esta materia, nuestros lectores nos permitirán que les recordemos lo espuesto en el art. 6.º de la *Ley de enjuiciamiento*, en el cual se declara que las disposiciones del 3.º, relativas á la competencia, quedan siempre sujetas á las determinaciones especiales de la misma *Ley* en los casos en que se designare un fuero particular para conocer de cierta clase de asuntos. En nuestro concepto el art. 6.º debia ser una parte del 3.º, porque de esa manera, bajo un solo punto de vista, podria encontrarse todo lo que en la *Ley de enjuiciamiento* hace relacion á los fueros que producen las cuestiones de competencia.

Es juez competente. Estas palabras no encierran disposicion alguna, y por eso tan solo nos haremos cargo de ellas para re-

cordar, que la *Ley de enjuiciamiento* autoriza con una estension casi ilimitada la sumision de las personas interesadas en los asuntos contenciosos á jueces que no sean competentes. Esta doctrina incuestionable, visto lo que disponen los arts. 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la *Ley de enjuiciamiento*, nos obliga á preguntar, si será juez competente con autoridad esclusiva aquel á quien el art. 354 confiere la facultad de intervenir en los juicios de abintestato, ó si esa declaracion de competencia quedará sujeta á las reglas de sumision, de tal modo que si los interesados se conviniessen en que intervenga la autoridad judicial, á la cual no corresponda el conocimiento por las causas en el mismo preñadas, podrá continuar en las actuaciones válidamente. En nuestro concepto existe entre los juicios particulares y los universales, como lo es el de abintestato, una diferencia notable, suficiente para resolver de distinta manera todas las cuestiones relativas á sumision. En el juicio particular son desde luego conocidas todas las personas que en él han de intervenir, y puede por lo mismo conocerse su voluntad relativamente á la sumision; pero en los juicios universales, aunque se conozcan por lo general las personas que tengan posibilidad de participar como primeros interesados en el haber hereditario, sin embargo, es preciso tener presente que á esa clase de juicios son convocados los parientes que como herederos deben adquirir los bienes, y que entre esta clase es posible que existan algunos que no sean conocidos. Es necesario no perder de vista que tambien suelen ser llamados los acreedores del finado, ya por título hereditario, ya por otros conceptos, y que no es lo comun ni lo natural que todos ellos asistan desde luego á las primeras diligencias judiciales, en las cuales se ha de hacer la sumision á la autoridad incompetente. Teniendo presentes estas observaciones, y no olvidándose de que la *Ley de enjuiciamiento* ha hecho una declaracion especial del fuero respecto á estos juicios, nos inclinamos á creer que no es suficiente la sumision tácita ó espresa de las partes presentes para que se dé la competencia á aquel á quien no corresponda: lo contrario está mandado en los juicios de testamentaria, art. 410.

Para conocer del juicio de abintestato. Vista esta doctrina, y lo que dispone el art. 355, creemos tal vez con razon que se ha invertido el orden de colocacion del articulado. Porque efectiva-

mente, son dos cosas esencialmente distintas la competencia para conocer del juicio de abintestato, y la misma para intervenir en las diligencias urgentes denominadas de prevencion; distincion que se ha tenido necesidad de reconocer en la ley, como lo prueba lo dispuesto en el *art. 354*, de que mas adelante nos haremos cargo, y que nuestros lectores comprenderán que debe tenerse presente con antelacion á lo que digamos de la competencia de que trata el *art. 354*.

Hecha esta manifestacion tan clara como necesaria, se comprenderá desde luego que las causas de competencia, de que hace mérito el *art. 354*, deben tener aplicacion esclusiva á todo lo que corresponda al juicio de abintestato, es decir, al procedimiento subsiguiente á las diligencias de prevencion, que cesa desde luego que hubiesen comparecido los parientes convocados segun lo prescrito en el *art. 352*.

El del domicilio que tuviese el difunto. La cuestion de competencia de fuero, mal definida por las leyes antiguas, y objeto de continuas contestaciones jurisdiccionales en la práctica, se ha terminado por la *Ley de enjuiciamiento*; pero de una manera que pudiera dar ocasion á nuevos conflictos, sino se esplicase con la claridad conveniente; porque no tan solo señala el lugar del domicilio del difunto como ocasional del fuero competente, sino que mas adelante hace mencion del en donde se hallen la mayor parte de los bienes del finado; y por consiguiente seria posible sostener la cuestion de si cualquiera de esas dos causas produce ó no fuero competente, y en su caso á cual de ellos debiera dársele la preferencia en caso de disputa. Para buscar mayor seguridad, á fin de esponer con la conveniente lo prescrito en el *art. 354*, hemos recurrido al siguiente 355 para ver si en él se dispone de una manera clara y esplicita, quién deberá practicar las diligencias preventivas; de los diferentes jueces que pueden adoptar estas medidas como preliminares del juicio de abintestato, y en verdad que nos encontramos con una completa indeterminacion, pues se limita á mandar que, luego que los jueces hayan asegurado los bienes y dispuesto lo necesario al enterramiento del cadáver, dejen su jurisdiccion espedita al que conozca ó deba conocer del abintestado, remitiéndole con ese objeto las diligencias que hayan practicado. Asi es que vista esa falta en la parte dis-

positiva del *art. 355* nos quedamos en la misma oscuridad en que nos deja el *art. 354*.

Obligados á emitir una opinion para salvar cuantas dificultades puedan ocurrir, recordamos que en la práctica anterior de los juzgados solia sostenerse, que el fuero competente para conocer de los abintestatos era el del lugar en donde radicase la mayor parte de los bienes del difunto. Y si desde lo antiguo nos remontamos á las leyes modernas que han tratado de la adjudicacion de cierta clase de bienes, aunque no sea por el orden riguroso de sucesion legítima ó abintestato, en ella encontraremos apoyado aquel pensamiento. En efecto el Real decreto de las Cortes de 13 de octubre de 1820, y la *Ley de 19 de agosto de 1841*, referentes el primero á la desvinculacion civil, y la segunda á la eclesiástica ó sea á la adjudicacion de los bienes de capellanias, observamos que en el primer caso se confiere la facultad de distribuir los bienes, únicamente entre el poseedor actual y el próximo sucesor, lo mismo que cuando se haya de hacer la distribucion y adjudicacion de los bienes á los parientes de los fundadores de capellanias, al juez de 1.^o instancia del territorio en que se hallen las cosas pertenecientes al vínculo ó al beneficio eclesiástico solo este puede llevar á efecto las disposiciones de aquellas leyes. Atendiendo, pues, ya á la práctica mencionada, ya á las leyes modernas que tratan de la desvinculacion, podremos sostener que las unas y las otras consideran como preferente á la autoridad judicial del lugar donde radiquen los bienes para conferirle la competencia.

Sin embargo, en nuestro concepto, el *art. 354* señala como una causa ordinaria de competencia de fuero para intervenir en los abintestatos el lugar del domicilio del finado; y como causa supletoria secundaria, la de la radicacion de la mayor parte de los bienes de aquel. Pensamos de esta manera, porque estudiando el texto del articulo se observa, que el domicilio se halla colocado en primer término, y la radicacion de los bienes se menciona en disyuntiva con aquel, en el único caso de que el finado hubiese adquirido nuevo domicilio en el extranjero, despues de haber residido en España, y gozando, por supuesto, el concepto de español, para que las autoridades de este reino puedan intervenir en los abintestatos. Asi, pues, el juez competente para los juicios mencionados es el del lugar del domicilio que

tuviere el difunto; y previniendo la ley la posibilidad de que un español se halle domiciliado en país extranjero, sin haber perdido las consideraciones de su naturaleza, dispone que en este caso especial, corresponda la competencia al juez del domicilio último que tuviese el finado en España, ó al que ejerza jurisdicción en el lugar donde esté la mayor parte de los bienes sujetos al juicio de abintestato. De modo que el domicilio último ó el lugar de la radicacion dan causa á la competencia de fuero, tan solo cuando el finado hubiese fallecido fuera de España, habiendo adquirido domicilio en país extranjero, porque si la muerte ocurriese hallándose fuera de la Península como transeunte, y sin haberse domiciliado en el país donde falleció, como todavía conservaba su domicilio español, el juez competente para conocer del juicio de abintestato, á pesar del fallecimiento en país extranjero, será el del domicilio del difunto conservado todavía al tiempo de su defuncion.

La competencia fundada, ó mas bien la disputa sobre la prevencion, podrá tener solo lugar entre el juez del último domicilio del que falleciese en país extranjero, y el del lugar donde radique la mayor parte de sus bienes; pero en nuestro modo de entender, esta última causa es de tal modo supletoria, que tan solo conferirá la competencia cuando el finado tenga domicilio último conocido en España. En nuestra opinion hubiera sido mejor que la *Ley de enjuiciamiento* señalase como único punto de competencia, aquel en que radicasen los bienes, supuesto que de esta manera evitaria la provocacion de conflictos jurisdiccionales, que siempre producen graves compromisos á las partes y gastos completamente innecesarios, porque no conducen ni á la aseguracion de los bienes ni á otro objeto del juicio que se provoca.

Ya indicamos mas arriba que el *art. 355* se ocupa de la competencia de los jueces con relacion á las diligencias preventivas, es decir, á las medidas que el *Reglamento provisional* calificó de urgentes, y que tienden esclusivamente á dos objetos, al enterramiento del difunto y á la seguridad de los bienes dejados á su fallecimiento. Ninguna dificultad ofrece la primera de las disposiciones comprendidas en el *pár. 1.º*, porque lo propio, lo natural es que el juez del lugar del fallecimiento sea el que adopte

las medidas necesarias para dar sepultura al cadáver; así como tampoco puede ocurrirse alguna, porque el juez del lugar donde radiquen los bienes ó de donde se hallen los muebles, adopte las medidas oportunas para la seguridad de unos y otros. Lo que puede producir alguna dificultad es, lo dispuesto en el *pár. 2.º* del artículo mencionado, supuesto que sus palabras no son tan claras, como conviene que sean las que se usen por las leyes para consignar las disposiciones que estimen convenientes.

A cada juez en su respectiva jurisdicción. ¿Quiénes son esos jueces, preguntaremos, á quienes se refieren las palabras anteriores, tomadas del *pár. 2.º del art. 355*? Si para explicarlas se retrocede al *pár. 1.º*, observaremos que en él se mencionan el juez del domicilio, y el del lugar del fallecimiento. De manera que si se entiende el párrafo segundo alusivo al primero, podrá tocarse una dificultad de importantes consecuencias; á saber, la de que los bienes del difunto no se hallen en el lugar de su domicilio, ni tampoco en el de su fallecimiento, y entonces acontecerá que el que ejerza jurisdicción en el lugar en donde radiquen los bienes del finado no podrá adoptar medida alguna con el fin de asegurar los que allí se hallasen.

Esta, sin embargo, parece ser la explicacion natural y genuina del *pár. 2.º, art. 355*; pero fijándonos mas bien en la intencion de la ley, y en la causa ocasional de sus disposiciones, que en lo que dicen sus palabras, creemos que "cada juez" equivale á decir, que cada uno de los que por causa del fallecimiento ó de la existencia de los bienes del finado en territorio de su jurisdicción, deben adoptar las medidas convenientes á cada uno de los dos objetos indicados, el del lugar del fallecimiento al enterramiento del cadáver, y los otros que tengan noticia de que en su distrito se encuentran bienes del que falleció sin testar para asegurarlos de su distraccion ú ocultacion.

Finalmente, terminadas las diligencias preventivas, luego que ya queden cumplidos los dos propósitos de la *Ley*, y se evite el riesgo de la ocultacion ó distraccion de los bienes, termina la competencia de los jueces, y deben inmediatamente remitir todo lo actuado al que haya de conocer del juicio formal de abintestato, remitiéndole las diligencias que hubiesen practicado, y poniendo á su disposicion los bienes que hubiesen asegurado,

para que este, continuándole, disponga lo conveniente para el llamamiento de los parientes que se crean con derecho á suceder, y para la administracion de todos los pertenecientes al abintestato; sujetándose á las disposiciones de los arts. 355 y siguientes que determinan la sustanciacion de este incidente.

ART. 356. El Juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á ocupar sus bienes, libros y papeles.

Ligeras esplicaciones necesita el artículo preinserto, no tan solo porque su contenido es fácil de comprender por limitarse á un solo objeto, sino tambien porque en el *Comentario al art. 351* sentamos ya las doctrinas que principalmente deben tenerse presentes, para saber lo que debe hacer el juez, á cuyo conocimiento llegue la muerte de la persona que falleció sin testar, y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado.

En aquel lugar hicimos distincion entre el caso de que un juez supiese el fallecimiento de un individuo cualquiera sin testar, y sin dejar descendientes, y el en que solo dudase respecto á la primera circunstancia; y entonces indicamos que, para el efecto de practicar las diligencias preventivas del abintestato, era indiferente la ciencia del juez ó la duda respecto á los dos extremos indicados; porque en uno y en otro importaba adoptar medidas de precaucion para evitar la sustraccion de los bienes.

Pues bien, cuando el juez tenga conocimiento estrajudicial, pero fundado, de que una persona falleció sin testar, y que no dejó descendientes mayores de edad, ascendientes ni colaterales con derecho á suceder, no se limitará á acordar el enterramiento del difunto, y practicar las medidas que estimase oportunas para la aseguracion de los bienes, art. 352, sino que procederá á la ocupacion de sus bienes, libros y papeles, sin perjuicio de que practicadas estas diligencias interesantes, proceda despues de conformidad con lo dispuesto en el art. 359. Lo cual, sea dicho de paso, no está en contradiccion con la ciencia que se presupone en el juez de la falta de otorgamiento de última voluntad, y de la de parientes que tengan derecho á suceder, por hallarse compren-

didos dentro del grado de consanguinidad que la ley reconoce; porque, en el primer caso, el conocimiento ó ciencia del juez estra judicial, y las diligencias que en el segundo se precriben, tienden á justificar dentro del proceso la realidad de los antecedentes que servirán de título para justificar la adjudicacion de los bienes al Estado.

En las diligencias de ocupacion de los bienes, libros y papeles del difunto importa que los jueces cumplan con su deber, concurriendo personalmente á practicarlas, y que sean demasiado escrupulosos, si se quiere, en la estension del acta en que haya de constar todo lo ocupado, sin perjuicio de que en tiempo oportuno consignen en otra mas estensa el pormenor de todos los papeles ó documentos que encontraren, para los efectos ulteriores del juicio de abintestato; porque si no señalan y determinan de una manera clara y esplicita todo lo que como bienes, libros ó papeles hallasen en la casa mortuoria, pueden, á pesar de su esquisita vigilancia, dar ocasion al extravío, ocultacion ó distraccion, de parte de las personas que tuvieren que participar de aquellos, ó que hubiesen de manejar por cualquier concepto esos mismos documentos, antes de ejecutarse la especificacion conveniente, prescrita por la ley en el art. 359.

ART. 357. En los pueblos donde no huviere Juez de primera instancia, practicará las diligencias prescritas en los artículos anteriores el Juez de paz. Si no fuere Letrado, lo hará con acuerdo de asesor.

Organizados los tribunales y juzgados de tal modo que, á cada uno de estos pertenezca un número determinado de pueblos situados á mayor ó menor distancia de la cabeza de partido, seria imposible, ó á lo menos muy difícil, que sus jueces practicasen las diligencias de prevencion de abintestato por sí mismos, y por esa razon fué siempre necesario autorizar á los locales para intervenir en la práctica de esas diligencias, y en la adopcion de las medidas que se considerasen *urgentisimas*, segun la expresion del *Reglamento provisional* para la administracion de justicia. El art. 357 ha consignado estos mismos principios, declarando que en los pueblos donde no haya jueces de primera instancia, corresponde á los de Paz la práctica de las diligencias

prescritas en los artículos anteriores, y que sino fuesen letrados se acompañen de asesor para dictar las providencias con su acuerdo.

Antes de indicar á lo menos cuales son esas diligencias que se confian á los jueces de Paz, debemos recordar á nuestros lectores, que en el momento en que escribimos estos *Comentarios* no existen los jueces de Paz que se crearon por el *Real decreto de 22 de octubre de 1855*, supuesto que se acordó su suspension con mas ó menos justa causa posteriormente, pendiendo en la actualidad en las Cortes Constituyentes la discusion de la base que determinará si ha de haber ó no en adelante los jueces de Paz, á que se refiere la *Ley de enjuiciamiento*, y especialmente el sistema que ha de seguirse en su nombramiento.

Al tratar en las *Observaciones al art. 33 del Reglamento provisional, tomo 2.º, tercera Serie, pág. 190 del BOLETIN DE JURISPRUDENCIA* de las atribuciones que se conferian á los alcaldes, declaramos ya, que en nuestro concepto aquellas disposiciones reglamentarias no eran dignas de todo el elogio que se las dispensaba, al menos en una de sus partes. Reconocimos entonces que conviene no molestar á los interesados en los asuntos judiciales con las dilaciones que llevan consigo todo procedimiento contencioso; pero creimos tambien, que al lado de los beneficios que reporta una medida que tienda á evitar esos perjuicios, suele á las veces abrirse un manantial de males de gran trascendencia, como lo es en efecto el de dejar á los alcaldes la mision de intervenir en los asuntos judiciales no contenciosos; mal que en nuestro sentir no es comparable con los perjuicios que llevaria en pos de sí la necesidad de acudir al juez de primera instancia, de la demarcacion.

En apoyo de esta opinion podemos citar los hechos que la experiencia nos ha demostrado con el estudio de expedientes numerosos instruidos sobre nombramiento de tutores, en los que por la ignorancia de los alcaldes las mas veces se probaron dificultades que exigian despues dilatados y costosos juicios para resolverlas, y otros muchos sobre otros ramos de la administracion de justicia voluntaria, que si bien no pueden atribuirse á la malicia de las autoridades locales que en ellos intervienen, deben considerarse como fruto necesario de su ignorancia.

Al lamentar nosotros en aquel lugar todos los males que lleva consigo la autorizacion de los alcaldes para intervenir en los asuntos judiciales, indicábamos que no solo los ofrecia el vicioso sistema adoptado, sino que especialmente nacian de no haber esplicado el *Reglamento* con la claridad debida la clase de atribuciones, que debian considerarse comprendidas dentro del circulo de lo judicial y de lo contencioso.

Efectivamente, el *art. 32 del Reglamento provisional* declara que los alcaldes deberán conocer como jueces ordinarios en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre las partes; en cuyo caso deberán remitirlas al juez correspondiente de primera instancia, y aun podrán á solicitud de parte conocer en las diligencias que, aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez del distrito, como la prevencion del inventario, la interposicion de un retracto y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á dicho juez, evacuado que sea el objeto que la urgencia reclamara.

Véase, pues, cómo con fundada razon presentiamos que la oscuridad de la ley habia de producir los males que la experiencia demostró mas tarde; porque ni se determinó de una manera clara y precisa qué clase de diligencias debian reputarse judiciales, ni tampoco, con la conveniente especificacion, cuales habian de considerarse contenciosas, ni mucho menos las que merecian calificarse de urgentísimas, para que espresado de esta manera clara el precepto de la ley pudieran los alcaldes saber qué clase de atribuciones les competian en cualquiera especie de negocios, á fin de que puedan intervenir sin estralimitarse de las funciones propias de su cargo.

Pero dejando aparte lo pasado, y circunscribiéndonos ya al *art. 357 de la Ley de enjuiciamiento*, que en cierto modo reproduce la doctrina sentada en la disposicion reglamentaria, procuraremos examinar qué diligencias son las que en adelante podrán practicar los jueces de Paz con relacion á los abintestatos.

Analizando el artículo citado observaremos que no especifica las diligencias que encomienda á la accion de los jueces del Paz, sino que se refiere á los artículos anteriores, ordenando que hayan de practicar las prescritas en ellos. Pues bien, recordan-

do los artículos desde el 251 en adelante, observamos que en ellos se trata de la prevencion del abintestato, en los casos en que es lícito intervenir en él á las autoridades judiciales, y que en el 352 se consigna una limitacion prohibitiva, de que los jueces acuerden mas diligencias, que las que sean indispensables para el enterramiento del difunto, para la seguridad de los bienes y la de dar aviso oportuno á los parientes de la muerte de la persona á cuya sucesion sean llamados; prescribiendo al mismo tiempo que luego que estos presenten, cese la intervencion judicial. El *art.* 353 tambien autoriza á los jueces sin distincion para hacer el nombramiento de tutor ó curador, sino le tuviesen los parientes menores ó incapacitados, sin perjuicio de que hasta que les sea discernido el cargo de tales, adopten las medidas de prevencion de que se ha hecho mérito anteriormente.

Sentados estos precedentes, que son la verdadera referencia del *art.* 359, podremos sentar como principio que sirva de regla á los jueces de Paz para arreglar su conducta en lo sucesivo, que no pueden intervenir en los abintestatos, sino en los casos de que habiendo fallecido una persona en el pueblo donde ejerzan su jurisdiccion, no conste la existencia de disposicion testamentaria, y que no deje el finado ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado. Si existiesen parientes de los anteriormente espresados, no podrán adoptar medidas relativas al enterramiento del difunto, y á la aseguracion de los bienes del mismo, salvo si estuviesen ausentes, en cuyo caso podrán hacerlo, dando aviso á los deudos de aquel que en su concepto sean llamados á la sucesion. Debe tambien advertirse, que si bien es lícito á los jueces, segun el *art.* 353, proveer de tutores ó curadores á los parientes menores ó incapacitados, en nuestro concepto, aunque pudiera considerarse ese artículo uno de los referidos en el 357, como el nombramiento de persona que los represente no es indispensable para las primeras diligencias de prevencion de abintestato; y como por otra parte su primera intervencion debe tener lugar en los juzgados de primera instancia, donde se han de continuar los juicios, creemos que ademas de inoportuno seria inconveniente que á los jueces de Paz se les autorizase para la eleccion de tutor ó curador en los casos en que sea indispensable hacerlo.

Previénese en la última parte del *art.* 357, que los jueces de Paz se acompañen de asesor letrado, en el caso de que no lo sean, para dictar las providencias oportunas. Respetamos, como debemos hacerlo, esa disposicion de la *Ley*; pero en nuestro concepto ofrece inconvenientes de alguna consideracion. Ademas de su inutilidad, los es primero, porque si la causa de autorizar á los jueces de paz es la de que los de partido se hallan á alguna distancia del lugar en que ocurrió la defuncion, imponiéndose á aquellos la obligacion de acompañarse de letrado como asesor, no pocas veces producirá el mismo inconveniente de la distancia que ha sido la causa justificativa de la delegacion en los jueces de Paz para la práctica de las primeras diligencias, ó de prevencion de los abintestatos; y lo segundo porque, habiendo de limitarse las disposiciones de los jueces de Paz á tres particulares especialmente, que no necesitan de conocimientos de derecho, como lo son, las disposiciones relativas al enterramiento del difunto, las de aseguracion de los bienes, y la de dar noticia de la muerte á las personas que se crean llamadas á la sucesion, claro es que el acompañamiento de letrado será gravoso á las partes interesadas en la herencia sin ventaja de ninguna especie; porque los conocimientos de la ciencia no son necesarios para acordar diligencias que consisten principalmente en hechos materiales. La jurisprudencia anterior siquiera hacia necesarios los asesores para decidir sobre puntos de derecho.

Tal vez se considere necesaria la concurrencia de letrado á consecuencia de las facultades que se confian á los alcaldes ó jueces de Paz por el *art.* 358; pero examinándolo detenidamente podremos sostener que no es suficiente esa razon para desvanecer el fundamento de las observaciones anteriormente espuestas.

ART. 538. El Juez de primera instancia y el de paz en su caso, practicadas las diligencias establecidas en los artículos precedentes, adoptarán las medidas que estimen mas conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesion se trata, ha muerto con disposicion testamentaria ó sin ella, recibiendo, á falta de otros medios, informacion en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

- 1.º Sobre el hecho de haber muerto ab-intestato.
- 2.º Sobre si tiene herederos de las clases que quedan designadas.